

Expediente: TJA/3^aS/232/2023

Actor:

Autoridad demandada:
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,
MORELOS; y DIRECTORA GENERAL
DE RECURSOS HUMANOS DEL
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,
MORELOS.

Tercero Interesado: **No existe.**

Magistrada Ponente:

VANESSA GLORIA CARMONA

VIVEROS, Titular de la Tercera Sala de
Instrucción.

Secretario de Estudio y Cuenta: **EDITH VEGA CARMONA**

Área encargada del engrose:

SECRETARÍA GENERAL DE

ACUERDOS

Cuernavaca, Morelos, a seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/232/2023**, promovido por contra actos del **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**; y **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**; y,

RESULTANDO:

1. ESCRITO DE DEMANDA.

Mediante escrito presentado el siete de noviembre de dos mil veintitrés, compareció promoviendo juicio de nulidad contra el AYUNTAMIENTO DE

2. ADMISIÓN DE DEMANDA.

Por auto de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, se admitió la demanda presentada, por lo que se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Mediante acuerdo de quince de diciembre del dos mil veintitrés, se tuvo por presentada a , en su carácter de SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista a la parte



actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

Mediante acuerdo de quince de diciembre del dos mil veintitrés, se tuvo por presentada a en carácter de DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la in conforme para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

4.- VISTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Por auto de dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo al representante procesal de la parte actora realizando manifestaciones sobre los escritos de contestación de demanda.

5.- AMPLIACIÓN DE DEMANDA.

Por proveído de veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, se previno la ampliación de demanda propuesta, para efecto de que la actora precisara el acto de carácter administrativo impugnado, la autoridad o autoridades demandadas, los hechos atribuidos a cada una de ellas y la pretensión o pretensiones que habrán de deducirse; en términos del artículo 42 fracciones IV, V, VIII y IX de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Mediante acuerdo de cinco de abril de dos mil veinticuatro, no se tuvo por satisfecha la prevención ordenada, por lo que se le hizo afectivo el apercibimiento decretado, no teniéndole por interpuesta la ampliación de demanda.

En razón de lo anterior, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Por auto de tres de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la quejosa y las autoridades responsables no ofrecieron pruebas dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas con los escritos de demanda y de contestación; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

7.- AUDIENCIA DE LEY.

Es así que el cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la actora y las autoridades demandadas no los exhibieron por escrito, declarándose precluido su derechos para hacerlo; por lo que se cerró la instrucción que tiene como consecuencia citar a



las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86, y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, incisos b), y h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105 y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

SEGUNDO.- ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, en su escrito inicial de demanda reclama de las autoridades AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, el acto consistente en la "A).- Negativa ficta, respecto a la solicitud

de Pensión POR VIUDEZ (DEL FINADO), solicitud dirigida a las demandadas, dicha petición fue recepcionada en fecha 26 de MAYO de 2022." (Sic).

TERCERO.- EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

Por tratarse la materia del juicio de la resolución de la negativa ficta recaída al escrito petitorio presentado por la parte actora, ante las demandadas, el estudio de los elementos para su configuración, se realizará en apartado posterior.

CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

Las autoridades demandadas SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; al momento de comparecer al juicio en sus respectivos escritos de contestación, hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento del



juicio; sin embargo, como en el caso, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y su denegación tacita por parte de la autoridad, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.¹ En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS ELEMENTOS DE LA NEGATIVA FICTA.

Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto, establece que este Tribunal es competente para conocer de "Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa".

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva,
- **b)** Que transcurra el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y,
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.



Por cuanto al elemento precisado en el inciso a), se colige de la copia simple del escrito suscrito por dirigido al AYUNTAMIENTO CUERNAVACA, MORELOS, y al SECRETARIO TÉCNICO **TÉCNICO** COMITÉ DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, recibido por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL CITADO MUNICIPIO, el veintiséis de mayo de dos mil veintidós, al cual se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 442 y 490 del Código de Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, al obrar agregado a la copia certificada del expediente formado con motivo de la solicitud de pensión de exhibido por la autoridad responsable: desprendiéndose del mismo que la ahora inconforme con fundamento en lo previsto en los artículos 31 y 32 del Acuerdo por Medio del Cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, y artículos 14, 15 y 18 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, solicitó a autoridades aludidas, la pensión por viudez en su favor, con motivo del fallecimiento de (foja 33)

Ahora bien, respecto del <u>elemento reseñado en el</u> <u>inciso b),</u> consistente en que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición.

El último párrafo del artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que el acuerdo pensionatorio deberá emitirse en un término de <u>treinta días hábiles</u>, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Asimismo, el artículo 20 del Acuerdo por Medio del Cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, marco legal en el cual se fundó la petición, y vigente en la fecha de la solicitud materia de la negativa ficta, dispone que "el Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término no mayor de treinta días hábiles."

En este contexto, del veintisiete de mayo de dos mil veintidós, día hábil siguiente al de la presentación de la solicitud de pensión (foja 12), al siete de noviembre de dos mil veintitrés, fecha en la que fue presentada la demanda (foja 01), transcurrieron un año, cinco meses, diez días, esto es, que transcurrió en exceso el plazo previsto por el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; sin que las autoridades demandadas produjeran contestación a la solicitud presentada por la aquí quejosa, debidamente



notificada; en razón de ello, se actualiza el elemento en estudio.

En ese sentido, por cuanto al <u>elemento precisado en</u> <u>el inciso c)</u>, como ya fue aludido, una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, o en su caso, la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, hubieren producido resolución expresa al escrito petitorio presentado el veintiséis de mayo de dos mil veintidós, debidamente notificada a la actora, con anterioridad al siete de noviembre de dos mil veintitrés, fecha en la que fue presentada la demanda.

Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que operó la resolución negativa ficta, respecto del escrito petitorio suscrito por dirigido al AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y al SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ TÉCNICO DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, recibido por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL CITADO MUNICIPIO, el veintiséis de mayo de dos mil veintidós.

SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO.

Sentado lo anterior se procede al estudio del fondo del presente asunto.

La parte actora señala en su escrito de demanda que, con fecha veintiocho de enero de mil novecientos noventa, contrajo matrimonio con el finado que procrearon cuatro hijos de nombres todos de apellidos actualmente mayores de edad, de 31, 29, 27 y 25 años respectivamente; que en el año dos mil dieciocho, el finado , se pensionó, al haber ostentado el cargo de policía preventivo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; que con fecha siete de abril de dos mil veintidós. falleció por muerte natural; que presentó ante el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, solicitud de pensión por viudez, y que las autoridades demandadas han omitido emitir el acuerdo respectivo, contraviniendo lo previsto por el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, señala que para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo respectivo expedirá el acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación; que a la fecha, han transcurrido más de un año, cinco meses, sin que las autoridades hubieren producido respuesta a su solicitud, por lo que se viola su derecho a gozar de la pensión solicitada.

La autoridad demandada SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio manifestó que, no es la facultada para dar contestación a la petición de pensiones ni tampoco de



manera unilateral otorga y niega pensiones; que el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, tipifica el procedimiento para el otorgamiento de pensiones a los elementos de seguridad pública, procedimiento que se encuentra sujeto o condicionado a la investigación y en su caso a la procedencia de la petición de pensión en términos de los artículos 33 a 44 del citado Acuerdo; que además, la documentación exhibida por el peticionario se encuentra sujeta al análisis exhaustivo y pormenorizado, así como a la investigación y/o validación de los Comités Técnicos respectivos, condicionante "sine qua non" para que se dictamine procedente la solicitud de pensión por viudez.

La autoridad responsable DIRECTORA GENERAL DE **RECURSOS HUMANOS** DEL **AYUNTAMIENTO** DE momento CUERNAVACA, MORELOS, al de contestación al juicio señaló que, el término de treinta días no inicia a computarse en la fecha de la presentación de la solicitud, sino a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, por tanto, la actora no acredita con la documentación anexa a su demanda, que el Comité Técnico para los Trabajadores del Ayuntamiento de Cuernavaca y elementos de Seguridad Pública, haya hecho el análisis de dicha documentación y confirmado que se hubiera presentado la documentación necesaria; que esa autoridad atendió la solicitud de pensión formando el expediente e iniciando las investigaciones correspondientes por lo que únicamente corresponderá que este sea atendido de manera cronológica en la sesión que corresponda del propio Comité Técnico, siendo ese momento

en que se dará contestación a la actor en caso de que requiera de algún documento adicional; que no está facultada para autorizar o negar pensiones por viudez, que actúa con el carácter de Secretaria Técnica como lo establecen los artículos 12 y 18 del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, además de lo establecido en el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, el cual tipifica el procedimiento para el otorgamiento de pensiones а los elementos de seguridad procedimiento que se encuentra sujeto o condicionado a la investigación y en su caso a la procedencia de la petición de pensión en términos de los artículos 33 a 44 del citado Acuerdo; por lo que no se puede considerar que esa autoridad no ha dado respuesta a la solicitud de viudez pues existe una condicionante "sine qua non" para que se dictamine procedente la solicitud de pensión por viudez.

Son **fundados** los argumentos expuestos por la inconforme para declarar la **ilegalidad** de la negativa ficta reclamada.

En efecto, del contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales se desprende implícitamente la garantía de seguridad jurídica, que comprende el principio constitucional consistente en que las autoridades deben otorgar certeza al gobernado respecto de una situación jurídica o de hecho concreta.

Por tanto, son **fundados** los argumentos expuestos por la parte actora en el sentido de que, las autoridades han



sido omisas en dar respuesta a su solicitud de pensión, que han transcurrido más de un año, cinco meses, sin que la autoridad haya producido respuesta a su solicitud, por lo que se viola su derecho a gozar de la pensión solicitada.

Ello es así, porque la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, exhibió copia certificada del expediente formado con motivo de la solicitud de pensión por viudez de la quejosa , documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 442, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (fojas 31-46)

Expediente en el cual obra el escrito de solicitud de pensión por viudez, presentado con fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, por en la que consta el sello de la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

En este sentido, como se puede advertir expediente administrativo formado con motivo de la solicitud de pensión por viudez presentada por , exhibido por la responsable, ya valorado, y de las propias manifestaciones hechas valer por las demandadas AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, por representante legal; conducto de DIRECTORA su ٧, **GENERAL** DE RECURSOS **HUMANOS** DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS,

momento de producir contestación; no quedó acreditado en el juicio que con motivo de la solicitud de pensión, se hubiere instaurado el procedimiento administrativo; y una vez concluido éste, se hubiera emitido la resolución correspondiente a la solicitud de pensión por viudez presentada el veintiséis de mayo de dos mil veintidós, por la aquí actora; pues únicamente consta el Memorándum folio PM/DRPyAC/1140-2022, de fecha nueve de junio de dos mil veintidós, mediante el cual el Director de Relaciones Publicas y Atencion Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, remite al Secretario de Administración del citado Municipio, el escrito presentado por , para la atencion y seguimiento procedente; escrito de solicitud de pensión, de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós; recibido por la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en esa misma fecha; credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral en favor de acta de nacimiento de defunción de ; acta de matrimonio celebrado entre el difunto credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral en favor de ; carta de certificación de salarios, y hoja de servicios, del de cujus , expedidas el once de mayo de dos mil veintidós, por la Directora General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos; sin que se advierta que se hubiere instaurado el procedimiento para la verificación de la autenticidad de la información proporcionada por la aquí actora; y en su caso, se hubiere emitido el dictamen para su aprobación por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dentro del



término de treinta días hábiles previsto en el último párrafo del artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

En este sentido, los artículos 38 fracción LXVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; 15 último párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos; tercero, cuarto, quinto, séptimo y noveno del ACUERDO SO/AC-12/10-I-2019 QUE AUTORIZA LA INTEGRACIÓN DE LA "COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS", emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en sesión de Cabildo celebrada el diez de enero de dos mil diecinueve, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5684, de fecha seis de marzo del mismo año, vigente en la fecha en que fue presentada la solicitud de la parte actora. dicen:

Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos

Artículo 38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

LXVI.- Los Ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, así como a los beneficiarios de ambos, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión. Para tal fin, los Ayuntamientos

deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.

La autoridad municipal, en el cumplimiento de los beneficios de la seguridad social, en todo momento guiará sus trabajos, atendiendo a los principios de transparencia y eficacia administrativa.

Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

Artículo 20.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término no mayor de treinta días hábiles.

ACUERDO SO/AC-12/10-I-2019 QUE AUTORIZA LA INTEGRACIÓN DE LA "COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS"

ARTÍCULO TERCERO.- La Comisión Dictaminadora tendrá competencia para conocer y dictaminar respecto de las solicitudes de pensión que formulen al Ayuntamiento los servidores públicos de la Administración Municipal que se consideren con derecho para ello y reúnan los requisitos que al efecto señala la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Estado vigentes.

ARTÍCULO CUARTO.- La Comisión Dictaminadora se auxiliará para el ejercicio de sus funciones, de un Comité Técnico integrado por los titulares de las siguientes dependencias:

- I. Secretaría del Ayuntamiento, quién la presidirá;
- II. Consejería Jurídica;
- III. Secretaría de Administración, representada por la <u>Subsecretaría de Recursos Humanos; quien fungirá como Secretario Técnico</u> de este Comité.

ARTÍCULO QUINTO.- El Comité Técnico tendrá las siguientes atribuciones:



I. Recibir por acuerdo de la Comisión Dictaminadora, las solicitudes de pensión por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez; así como, de los beneficiarios del Servidor Público o del elemento de Seguridad Pública por muerte:

II. Verificar, con las más amplias facultades de investigación, la veracidad de los datos contenidos en las solicitudes presentadas; así como, la autenticidad de la documentación; las dependencias municipales deberán dar al Comité la información que éste les requiera;

III. Requerir a los solicitantes la información adicional necesaria para llevar a cabo el trámite:

IV. Elaborar el proyecto de Dictamen para someterlo a la consideración de la Comisión Dictaminadora; y

V. Las demás que la Comisión Dictaminadora le instruya.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Las actuaciones, dictámenes, acuerdos o resoluciones de la Comisión Dictaminadora y del Comité Técnico, se ajustarán estrictamente a las disposiciones legales contenidas en la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado; de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Estado.

ARTÍCULO NOVENO.- Los Dictámenes emanados de la Comisión serán sometidos al Pleno del Cabildo para su aprobación por mayoría simple de los miembros del Cabildo.

Preceptos legales de los advierte que se esencialmente que COMISIÓN PERMANENTE la DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término no mayor de treinta días hábiles; lo que en la especie no ocurrió; pues como se ha venido advirtiendo; no quedó acreditado que se hubiere instaurado el procedimiento a fin de determinar autenticidad de la información presentada por la aquí quejosa conforme a las disposiciones previstas al efecto; para que así, la Comisión Dictaminadora de Pensiones competente emitiera el proyecto de dictamen, mismo que sería aprobado por el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en sesión de Cabildo; lo que en la especie no ocurrió.

Siendo **infundadas** las defensas hechas valer por las autoridades demandadas, en el sentido de que se atendió la solicitud de pensión formando el expediente e iniciando las investigaciones correspondientes por lo que únicamente corresponderá que este sea atendido de manera cronológica en la sesión que corresponda del propio Comité Técnico, siendo ese momento en que se dará contestación al actor en caso de que requiera de algún documento adicional.

Ello es así, porque a la fecha de la presentación de la demanda habían transcurrido más de un año, cinco meses, sin que las autoridades municipales hubieren instaurado, como ya se dijo, el procedimiento para la validación de la documentación exhibida por la peticionaria, y en su caso, la resolución correspondiente que conceda, o no, la pensión por viudez solicitada.

Siendo **incorrectos** los argumentos en el sentido de que la actora no acredita con la documentación anexa a su demanda, que el Comité Técnico para los Trabajadores del Ayuntamiento de Cuernavaca y elementos de Seguridad Pública, haya hecho el análisis de dicha documentación y confirmado que se hubiera presentado la documentación necesaria.

Lo anterior, porque como se expuso, la solicitud de la parte actora fue presentada el veintiséis de mayo de dos mil veintidós, ante la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, fecha en la cual se encontraba vigente el ACUERDO SO/AC-12/10-I-2019 QUE AUTORIZA LA INTEGRACIÓN DE LA "COMISIÓN PERMANENTE



DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS", normatividad que, en sus artículos cuarto ٧ quinto prevé que la Dictaminadora se auxiliará para el ejercicio de sus funciones, de un Comité Técnico integrado por la Secretaría de Administración, representada por la Subsecretaría Recursos Humanos, quien fungirá como Secretario Técnico de este Comité; y que ese Comité Técnico tenía como atribuciones recibir por acuerdo de la Comisión Dictaminadora, las solicitudes de pensión por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez así como, de los beneficiarios del Servidor Público o del elemento de Seguridad Pública por muerte; verificar, con las más amplias facultades de investigación, la veracidad de los datos contenidos en las solicitudes presentadas; así como, la autenticidad de la documentación; requerir solicitantes la información adicional necesaria para llevar a cabo el trámite; y en el caso elaborar el proyecto de Dictamen para someterlo a la consideración de la Comisión Dictaminadora

Por tanto, es **incorrecto** que se arroje la carga a la parte actora de probar que el Comité Técnico para los Trabajadores del Ayuntamiento de Cuernavaca y elementos de Seguridad Pública, hubiere hecho el análisis de dicha documentación y confirmado que presentó la documentación necesaria; pues en la época en la que fue presentada la solicitud de la inconforme, materia de la negativa ficta reclamada, dicho Comité Técnico aún no había sido creado, debido a que su integración se reconoce en el Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos,

vigente desde el veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.

Pero, además, no pasa inadvertido para este Tribunal que al difunto , le fue concedida pensión por jubilación mediante acuerdo SO/AC-515/3-VIII-2018 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 56372 2ª Sección, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, a razón del 60% del último salario del solicitante, conforme al artículo 16, fracción I, inciso i), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, circunstancia que es del conocimiento de las autoridades responsables, tal y como lo reconocen en la constancia de servicios emitida con fecha once de mayo de dos mil veintidós, por la Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, que obra agregada al expediente formado con motivo de la solicitud presentada por la aquí quejosa, exhibida en copia certificada, valorada en líneas anteriores, (foja 44); en razón de ello, la autoridad demandada Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, debió instaurar el procedimiento respectivo para que el Municipio, de considerarse procedente, se encontrará en aptitud de pronunciarse sobre la pensión por viudez solicitada por la quejosa en términos de lo previsto por el artículos 21, 22 y 23 fracción b)3 de la Ley de Prestaciones de

² http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2018/5637_2A.pdf

³ **Artículo 21.-** La pensión por Viudez se pagará a partir del día siguiente a aquel en que ocurra el fallecimiento.

Artículo 22.- Podrán tener derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación y según sea el caso, las siguientes personas:

I.- El sujeto de la Ley; y

II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:



Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

En esta tesitura, es ilegal la negativa ficta reclamada y procedente la acción promovida por S, en contra del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y, DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Consecuentemente, se condena a las autoridades demandadas para que se sustancie el procedimiento correspondiente en los términos del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, que actualmente se encuentra vigente, y determine la procedencia o no procedencia de la pretensión, haciendo el pago en su caso, de las pensiones a que tenga derecho desde la fecha del fallecimiento del pensionado.

Lo anterior, toda vez que en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6121⁴, de veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, fue publicado el Reglamento de Pensiones del

a).- El o la cónyuge supérstite e hijos, hasta los dieciocho años de edad, hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

b).- A falta de cónyuge, el concubino o la concubina. Si a la muerte del sujeto de la Ley hubiera varios concubinos o concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión quien se determine por sentencia ejecutoriada dictada por Juez Familiar competente; y

c).- A falta de cónyuge, concubino, concubina o hijos, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes, cuando hayan dependido económicamente del sujeto de la Ley o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte, con base en resolución emitida por la autoridad jurisdiccional familiar competente, en la cual se resuelva la dependencia económica.

Artículo 23. La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del sujeto de la Ley se integrará:

b).- Por fallecimiento del sujeto de la Ley pensionado, si la pensión se le había concedido por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada o Invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado.

⁴ http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2022/6121.pdf

Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el cual en su transitorio segundo derogó todas las disposiciones de carácter municipal que se opongan al contenido de ese ordenamiento.

En la inteligencia de que las autoridades demandadas deberán dar cumplimiento dentro del término de treinta días hábiles previsto por el último párrafo del artículo 15 la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y numeral 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, ya citados; atendiendo a que a la fecha en que se emite la presente resolución han transcurrido más de dos años, cinco meses, sin que el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, hubiere realizado algún pronunciamiento en relación a la solicitud de pensión de la aquí quejosa.

Apercibidos cada uno de los integrantes del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, tratarse de un órgano colegiado de conformidad con lo previsto en el artículo 5 bis⁵ de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; así como la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL **AYUNTAMIENTO** DE CUERNAVACA, MORELOS, que de no exhibir ante la Sala Instructora las constancias que acrediten el cumplimiento del presente fallo, se procederá en su contra

⁵ Artículo *5 bis.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Ayuntamiento: el órgano colegiado y deliberante en el que se deposita el gobierno y la representación jurídica y política del Municipio, integrada por el Presidente Municipal, Síndico y Regidores;



conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁶; en la inteligencia de que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, deberán proveer en la esfera de su competencia todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto, tomando en cuenta que están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

Artículo 91. Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión publica en la Página de Internet del Tribunal.

⁶ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliese con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. 7 Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Se configura la negativa ficta respecto del escrito petitorio fechado el veintiséis de mayo de dos mil veintidós, reclamada por , a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y, DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO.- Resulta ilegal la negativa ficta reclamada y procedente la acción promovida por en contra del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y. DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, atendiendo las manifestaciones

⁷ IUS Registro No. 172,605.



señaladas en el Considerando sexto de la presente resolución; consecuentemente,

cuarro.- Se condena a las autoridades demandadas para que se sustancie el procedimiento correspondiente en los términos del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, que actualmente se encuentra vigente, y determine la procedencia o no procedencia de la pretensión, haciendo el pago, en su caso, de las pensiones a que tenga derecho desde la fecha de fallecimiento de

QUINTO.- En la inteligencia de que las autoridades demandadas deberán dar cumplimiento dentro del término de treinta días hábiles previsto por el último párrafo del artículo 15 la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y numeral 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, citados en el cuerpo de la presente resolución.

SEXTO.- Apercibidos cada uno de los integrantes del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS. tratarse de un órgano colegiado de conformidad con lo previsto en el artículo 5 bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; así como la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO CUERNAVACA, MORELOS, que de no exhibir ante la Sala Instructora las constancias que acrediten cumplimiento del presente fallo, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SÉPTIMO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción: Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO, Secretario de Estudio y Cuenta, habilitado⁸ en suplencia por ausencia del Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

> TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

> > MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIÓ TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

⁸ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADO EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/232/2023, promovido por contra actos del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el seis de noviembre de dos mil veintibuatro.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos súpuestos normativos".